

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 10 DE JUNIO DE 2003

Nº 24,819

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 360

(De 27 de mayo de 2003)

"CONFERIR A HUMBERTO LOPEZ CASTILLO, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 7-700-2496, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 3

RESUELTO Nº 361

(De 27 de mayo de 2003)

"CONFERIR A LA SEÑORA MARIA JOSEFINA AROSEMENA TAPIA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 6-82-976, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 51

(De 30 de mayo de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA A LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), ENCARGADA." PAG. 6

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 071

(De 6 de mayo de 2003)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD CALZADOS CAMINO, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN LA ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 7

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION Nº 03

(De 22 de mayo de 2003)

"OTORGAR UNA 1RA. PRORROGA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS, A LA CONCESION DE EXTRACCION OTORGADA A LA EMPRESA EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A." PAG. 9

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 46-2003

(De 21 de mayo de 2003)

"DEJESE SIN EFECTOS LA RESOLUCION Nº 16-71 DE 5 DE JULIO DE 1971, DE LA COMISION BANCARIA NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO AL BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. LICENCIA GENERAL Y CANCELESE DICHA LICENCIA." PAG. 11

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION 4-2003

(De 29 de abril de 2003)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES EXPRESAR SU POSICION ADMINISTRATIVA EN CUANTO A: LA CALIFICACION DE FACTURAS COMO "VALORES", SEGUN LA DEFINICION DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO LEY 1 DE 1999." .. PAG. 12

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

OPINION 05-2003

(De 23 de mayo de 2003)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES (EN ADELANTE "CVN") FIJAR SU POSICION ADMINISTRATIVA AL RESPECTO DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 1 DE 1999." PAG. 18

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA **RESOLUCION Nº CADM-R-08-2000**

(De 13 de abril de 2000)

"APROBAR LA IMPLEMENTACION DE LA JURISDICCION COACTIVA PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES DE PLAZO VENCIDO CONTRAIDAS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 17 DE 1984, ARTICULO 75." PAG. 28

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL **RESOLUCION DRP Nº 129-2003**

(De 22 de abril de 2003)

"DECLARAR, QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE AL SEÑOR SION RAUL ATENCIO APONTE." PAG. 29

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA **MUNICIPIO DE COLON** **ACUERDO Nº 101-40-11**

(De 20 de mayo de 2003)

"MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA, PARA QUE EJERZA LA JURISDICCION COACTIVA EN CONTRA DE LOS USUARIOS MOROSOS, CON EL SERVICIO DE RECOLECCION DE LOS DESECHOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE COLON." PAG. 35

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON **ACUERDO Nº 101-40-12**

(De 3 de junio de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA TARIFA QUE DEBEN PAGAR LOS USUARIOS EN LOS CORREGIMIENTOS RURALES POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCION DE LOS DESECHOS SOLIDOS." PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS PAG. 38

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 360
(De 27 de mayo de 2003)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada, **ZULEIKA ICENITH AIZPURÚA GONZÁLEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-257-729, abogada en ejercicio, con Oficinas Profesionales ubicadas en Calle 63, San Francisco, Casa N°5, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **HUMBERTO LÓPEZ CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-700-2496, con domicilio en Villa Guadalupe, Calle C, Casa N° 7-201, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de apoderado especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que el peticionario es panameño.
- c) Certificaciones suscritas por las profesoras examinadoras, **Vanessa Barsallo de Jacome** y **Virna C. Luque**; por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma *Inglés*.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de Diploma y copia de Créditos de Bachiller Bilingüe en Ciencias, obtenido en el Instituto Panamericano y Copia de Crédito de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
- f) Currículo Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a **HUMBERTO LÓPEZ CASTILLO**, con cédula de identidad personal N°7-700-2496, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 361
(De 27 de mayo de 2003)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado, **ARMANDO A. AGUILAR A.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-718-550, abogado en ejercicio con oficinas ubicadas en Panamá, Ciudad de Panamá, Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53, Edificio Omega, Piso M, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **MARÍA JOSEFINA AROSEMENA TAPIA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-82-976, con domicilio

en la Ciudad de Panamá, Bella Vista, Calle Elvira Méndez y 52, Edificio Vallarino, Piso M, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS y VICEVERSA**;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los profesores Examinadores, **Mirta E. Hernández E. y Diana Kirsh de Sánchez**; por medio de los cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de Diploma del Departamento de Educación Continua de la Louisiana State University donde certifica que completó el Nivel Avanzado del Programa del Idioma Inglés y Orientación, otorgado en Baton Rouge, Louisiana y copia de la nota del Departamento de Admisiones de Louisiana State University.
- f) Currículo Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley Nº 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **MARÍA JOSEFINA AROSEMENA TAPIA**, con cédula de identidad personal Nº 6-82-976, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 51
(De 30 de mayo de 2003)

“Por medio de la cual se designa a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), encargada”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la Licenciada **BESSIE VÁSQUEZ ORTIZ**, Secretaria General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en el cargo de Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, encargada del 31 de mayo al 3 de junio de 2003, por ausencia de su titular, Ingeniero **RICARDO R. ANGUIZOLA M.** quien estará de misión Oficial para asistir a la Reunión de Ministros de Ambiente y la Firma de Memorando de entendimiento para la iniciativa Mesoamericana de Desarrollo Sostenible y el Plan Puebla Panamá en Washington USA del 31 de mayo al 3 de junio de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar a la Licenciada **BESSIE VÁSQUEZ ORTIZ**, Secretaria General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en el cargo de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, encargada del 4 al 15 junio de 2003, por ausencia de su titular, Licenciado **GONZALO MENÉNDEZ** quien estará participando, en misión Oficial en Bonn Alemania como Jefe de la Delegación de Panamá en la Dieciochoava Sesión de los Órganos Subsidiarios de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático y participará en la reunión del Bureau de la COP8 (Conferencia de las Partes) de la Comisión de las Naciones Unidas.

PARÁGRAFO: Para los efectos legales y administrativos, el presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de la toma de posesión.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministerio de Economía y Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 071
(De 6 de mayo de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, por la firma forense Sofer, Altafulla & Asociados, en calidad de apoderada especial de **CALZADOS CAMINO, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 399685, Rollo 229332, del Departamento Mercantil del Registro Público, representación legal es ejercida conjuntamente por la señora Celine Raquel Malca Homsany y el señor Abraham Sofer Balid, en su condición de Presidenta y Secretario de la sociedad, respectivamente, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de calzados, perfumes, accesorios de cuero, cosméticos, lentes y joyas de fantasía fina, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, el Contrato de Concesión Comercial No. 350/01 de 25 de octubre de 2001, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **CALZADOS CAMINO, S. A.**, que vence el 2 de agosto de 2003.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5-97 N° 018-01-1302595-00-000, de 13 de febrero de 2003, por un monto de siete mil

balboas con 00/100 (B/.7,000.00), emitida por Cía. Internacional de Seguros, S. A., cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 13 de febrero de 2004.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.
Ministerio de Economía y Finanzas

RESUELVE:

CONCEDER a la sociedad **CALZADOS CAMINO, S. A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 2 de agosto de 2003, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 del 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL :

Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministerio de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
RESOLUCION Nº 03
(De 22 de mayo de 2003)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que El Estado otorgó a la empresa **EXTRACCIONES DEL PACÍFICO, S.A.**, una concesión con derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 495 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, e identificada con el Símbolo de **EPSA-EXTRA (arena continental) 96-29;**

Que mediante memorial presentado en tiempo oportuno por el Licenciado **JUAN CARLOS PEÑALOZA C.**, en su condición de apoderado especial de la empresa **EXTRACCIONES DEL PACÍFICO, S.A.**, se solicitó una primera prórroga de esta concesión con derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 495 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, e identificada con el Símbolo de **EPSA-EXTRA (arena continental) 96-29;**

Que el Artículo 13 de la Ley 32 de 1996, establece que siempre que un contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga, esta se podrá prorrogar hasta por igual término;

Que el Artículo 13 de la Ley 32 de 1996, señala que el término de duración de los contratos de exploración será de dos (2) años para las concesiones de exploración y de 10 años para las concesiones de extracción;

Que la Ley 32 de 1996 es la ley vigente al momento de la solicitud de la primera prórroga de este contrato y la misma contempla lo solicitado por el concesionario;

Que el Recibo Nº 35349 de 29 de abril de 2002 de la Dirección General de Recursos Minerales prueba que la concesionaria hizo el pago efectivo de la Cuota Inicial a que se refiere el Artículo 271 del Código de Recursos Minerales;

Que mediante Recibos N° 481.505.14 de 17 de abril de 2002, se prueba que la concesionaria pagó los cánones superficiales correspondientes de conformidad con el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales y Mediante Recibo N° 114880 de 17 de abril de 2002 del Municipio de San Carlos se prueba el pago realizado por la concesionaria en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996;

Que la concesionaria ha cumplido con todos los requisitos necesarios para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Ira. PRÓRROGA por el término de diez (10) años, a la concesión de extracción otorgada a la empresa EXTRACCIONES DEL PACÍFICO, S.A., identificada con el Símbolo de EPSA-EXTRA (arena continental) 96-29, en dos (2) zonas de 495 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Informar a la concesionaria EXTRACCIONES DEL PACÍFICO, S.A. que deberá cumplir con todo lo establecido y lo solicitado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) al momento de iniciar la prórroga, así como también cumplir con todas las normas vigentes al inicio de la presente prórroga.

TERCERO: Informar a la concesionaria EXTRACCIONES DEL PACÍFICO, S.A., que deberá pagar al Municipio de San Carlos la suma de B/. 0.30 por metro cúbico extraído del mineral no metálico, arena continental.

CUARTO: La concesionaria deberá presentar dentro del último año de vigencia de su contrato un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y cumplir con todas las normas vigentes al inicio de la misma 

QUINTO: Informar a la concesionaria que esta prórroga no podrá ser utilizada en tanto que la empresa no cuente con la Resolución de Aprobación por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 109 de 1973, modificada por Ley 32 de 1996, Ley 41 de 1 de julio de 1998 y sus reglamentos

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.

JOAQUIN E. JACOME D.
Ministro de Comercio e Industrias

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 46-2003
(De 21 de mayo de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BNP PARIBAS (PANAMA), S.A.** es una entidad bancaria organizada bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita al Tomo 150, Folio 408, Asiento 38540, actualizada a la Ficha 000275, en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 16-71 de 5 de julio 1971, de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **BNP PARIBAS (PANAMA), S.A.** Licencia General, que lo autoriza para realizar el Negocio de Banca en o desde Panamá;

Que por medio de la Resolución S.B. No. 55-2002 de 28 de agosto de 2002, esta Superintendencia de Bancos autorizó a **BNP PARIBAS (PANAMA), S.A.**, el traspaso de sus activos y pasivos a **BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA**;

Que conforme a inspección realizada por esta Superintendencia, se verificó el cumplimiento del Plan de Traspaso de Activos y Pasivos presentado a esta Superintendencia;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver la presente solicitud.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Déjese sin efectos la Resolución No. 16-71 de 5 de julio de 1971, de la Comisión Bancaria Nacional, por medio de la cual se otorgó a **BNP PARIBAS (PANAMA), S.A.** Licencia General, y Cancelese dicha Licencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
DELIA CARDENAS

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION 4-2003
(De 29 de abril de 2003)

TEMA: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores expresar su posición administrativa en cuanto a:

1. La calificación de facturas como "valores", según la definición del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 y por ende, la aplicabilidad de sus disposiciones sobre las mismas, y
2. Si la negociación de cuentas por cobrar evidenciadas en facturas, estados de cuentas u órdenes de compra que se deriven de transacciones comerciales o personales usuales a través de una plataforma tecnológica constituyen actos propios de una bolsa de valores.

SOLICITANTE DE LA OPINION: **MERCADO INTERCUENTAS, S.A.**, a través de sus apoderados especiales FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO (Licda. Candice Williams De Roux).

CRITERIO DEL SOLICITANTE: El solicitante manifiesta que **MERCADO INTERCUENTAS, S.A.**, por el tipo de negocio que maneja no se le aplican las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999, ya que sólo es una intermediaria en la negociación de facturas y otros documentos que se derivan de transacciones comerciales usuales, los cuales no se enmarcan dentro del término "valor" por lo que no constituye tampoco una bolsa de valores.

En efecto, señala el solicitante:

"... De acuerdo con la definición de valor contenida en el Decreto Ley 1 de 1999, no se desprende que las cuentas por cobrar evidenciadas en facturas o estados de cuenta que se deriven de transacciones comerciales o personales usuales de corto plazo, están o no incluidas dentro de la expresión valor y si por lo tanto deben o no registrarse en la Comisión Nacional de Valores, y esto es a lo que se dedica exclusivamente la plataforma electrónica de factoring que opera la sociedad.

.... Mercado Intercuentas, S.A. es una empresa que maneja una plataforma electrónica de factoring que facilita el intercambio entre los usuarios del sistema, a fin de que estos puedan comprar y vender documentos comerciales usuales de corto plazo, tales como facturas, estados de cuentas, órdenes de compra y es a lo que se dedica exclusivamente como expresamos anteriormente.

La plataforma electrónica de factoring que maneja MERCADO INTERCUENTAS, S.A., permite el acceso controlado a los miembros para introducir sus ofertas de venta o de compra, sus negociaciones y el cierre de las transacciones. Las cuentas que ingresan al sistema son aquellas cedidas por los

suplidores y no son cuentas puestas en el mercado por los deudores, y la negociación es exclusiva de las cuentas y no se negocian instrumentos derivados de ellas, como titularizaciones.

...
De acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 "bolsa de valores" es toda persona que mantenga y opere (1) instalaciones donde converjan personas para negociar valores o (2) un sistema, ya sea mecánico, electrónico o de otro tipo, que permita negociar valores mediante la conjunción de ofertas de compra y de venta.

...
Consideramos, en atención a lo indicado en las normas antes citadas, que MERCADO INTERCUENTAS, S.A., por el tipo de negocio que maneja no se le aplican las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 1999, ya que sólo es una intermediaria en la negociación de cuentas que se derivan de transacciones comerciales usuales, las cuales no se enmarcan dentro del término "valor" por lo que no constituye tampoco una bolsa de valores. MERCADO INTERCUENTAS, S.A. ofrece una plataforma tecnológica para realizar operaciones de factoring. "

POSICION ADMINISTRATIVA DE LA COMISION: Antes de entrar a dilucidar el tema que nos ocupa, estimamos necesario puntualizar en ciertos aspectos legales traídos a nuestra atención:

- Primeramente, hemos observado que en la consulta se utiliza como fundamento para el criterio expuesto el artículo 147 del Código de Comercio de la República de Panamá, artículo que fue expresamente derogado por el Decreto Ley No. 1 de 1999 en su artículo 284.¹
- En adición a lo anterior, se usa como referencia una norma contenida en el Decreto de Gabinete 247 de 1970, norma también derogada por el Decreto Ley 1 de 1999.

En consecuencia, entendemos que el señalamiento de estas normas se hace, única y exclusivamente, a manera de referencia y no como sustento jurídico para esta consulta.

Los dos temas planteados en la consulta se resumen así:

1. ¿Se considera "**Valor**" para los propósitos del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, cuentas por cobrar evidenciadas en facturas, estados de cuentas, órdenes de compra que se deriven de transacciones comerciales o personales usuales?
2. ¿Es aplicable el Decreto Ley a **Mercado Intercuentas S.A.** (en adelante "la solicitante"), sociedad que proporciona a sus afiliados el servicio consistente en la plataforma tecnológica para la compra y venta de cuentas por cobrar evidenciadas en facturas, estados de cuentas, órdenes de compra que se deriven de transacciones comerciales o personales usuales?

Veamos:

Conceptualización de "Factoring".

El término "*Factoring*" es un concepto propio del derecho comercial americano, que es definido como una **"operación de crédito de origen norteamericano que consiste en la transferencia de créditos comerciales de su titular a un "factor" que, mediante una remuneración se encarga de realizar su cobro y que garantiza el buen fin, aún en caso de quiebra momentánea o permanente del deudor"**²

El "*Factoring*" es un instrumento contractual de naturaleza mercantil que se caracteriza, amén de lo previamente señalado, como una operación que consiste en adquirir créditos provenientes de compraventas de bienes muebles o de prestación de servicios o de realización de obras otorgando "anticipos sobre tales créditos y asumiendo o no sus riesgos".³

Dicho de otra manera, **Factoring** consiste en una relación contractual, en la cual el cliente transfiere al factor, sus cuentas por cobrar, convirtiendo sus ventas al crédito como si fueran de contado.

En Panamá, a la fecha, no existe una ley que regule el negocio de factoring o "factoraje comercial", por lo cual estamos ante un contrato atípico, siendo aplicable las disposiciones del Código de Comercio referentes a la Cesión de Créditos, sobre las cuales nos referiremos más adelante.

Características del Factoring.

De manera doctrinal, se puede mencionar como características principales de este contrato:

1. Es consensual, pues se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades.
2. Es bilateral pues impone obligaciones a las dos partes.
3. Es oneroso porque implica una ventaja o provecho para cada parte.
4. Es conmutativo porque las prestaciones se miran como equivalentes, aún cuando el factor asuma el riesgo de la cobranza.
5. Es contrato de ejecución continuada, pues está destinado a perdurar en el tiempo.
6. Es un contrato normativo porque regula las relaciones futuras entre las partes, en cuanto a la ejecución de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Negociación de Facturas. Confrontación con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Existen dos formas o mecanismos generalizados para efectuar negociaciones de facturas, a saber:

- a) **El contrato de Factoring:** Es aquel que se pacta con la empresa de *Factoring* para ingresar al sistema de compra de facturas, de manera tal que las facturas generadas por el contratante son adquiridas por la empresa de *factoring* de forma, prácticamente, automática. Generalmente, estos contratos son pactados por términos de 6 meses a 1 año, siendo estos renovables.

¹ El Decreto Ley 1 de 1999 deroga expresamente el Capítulo Primero, Título VI del Código de Comercio.

² GUILLIEN Raymond y Jean Vicent. Diccionario Jurídico, 2da. Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia: 1990. Página No. 181

Para poner término a este tipo de contrato se requiere solamente la notificación (no se usa formulario alguno de término de contrato) por medio de carta dirigida al cliente o a la empresa dependiendo de quien sea la voluntad de poner término a dicho contrato.

- b) **Contrato de cesión de créditos:** Es aquel que se pacta con la empresa *Factoring* en cada cesión de documentos, es decir, cada vez que el cliente requiere de los servicios de *Factoring* (teniendo contrato previo con la misma). Este contrato va acompañado de la cartera de deudores.

siendo este último el mecanismo utilizado en la República de Panamá ya que, como se indicó previamente, no ha sido adoptada una regulación especial a esta materia.

La Cesión de Créditos como mecanismo de transferencia del crédito, valga la redundancia, es aplicable en aquellos documentos que no son emitidos al portador ni endosables, en el caso que nos ocupa: Facturas.

Es necesario reiterar, nuevamente, lo declarado por la solicitante, en cuanto al ámbito de negocios en que se desarrolla, a saber:

"... negociación de cuentas por cobrar evidenciadas en facturas, estados de cuentas, órdenes de compra que se, deriven de transacciones comerciales o personales usuales..."

De lo expuesto, es claro que la solicitante ejecuta actividades de negocio propias de la intermediación en la negociación de **cuentas** que se derivan de **transacciones comerciales usuales**; dicho de otra forma, no negocia valores sino **cuentas por cobrar evidenciadas en facturas o estados de cuenta que se derivan de transacciones comerciales o personales usuales de corto plazo**, siendo éstas, por ende, lo medular de la consulta.

Resulta importante analizar las diferencias existentes entre los mecanismos de transferencias de los instrumentos sujetos a *factoring* (Cesión de Crédito) y ciertas características intrínsecas de los valores sujetos a la reglamentación y supervisión de esta Comisión.

- En lo que a cesión de créditos se refiere, es imperante apuntar que la misma producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde el momento en que le sea notificado, ante dos (2) testigos, o en otro mecanismo que demuestre su autenticidad (*Vg. Firmas autenticadas ante Notario Público*). Al respecto, el Código de Comercio, artículo 244, numeral 4, enuncia la factura aceptada como un medio de prueba de las obligaciones mercantiles.
 - Este escenario no es requerido en lo que a la negociabilidad de valores, como viene el término definido en el Decreto Ley, se refiere. Es el uso en la plaza que los mecanismos de transferencia de los valores registrados vienen dados por los documentos constitutivos de los derechos y obligaciones de las partes en una oferta pública, amén de estar en concordancia con lo dispuesto en las normas aplicables.
 - Por el contrario un documento o valor negociable existe por sí mismo, ya que el derecho está incorporado al título o

³ www.derechocomercial.edu.uy

valor. La ley de circulación del documento (a la orden o al portador) que, obviamente no incluye la cesión, le permite ser transferido de una persona a otra sin importar la causa subyacente, es decir mantiene por sí y produce el efecto, con independencia de la causa que su primer émisor tuvo para llevarlo a constituir un mecanismo de circulación del dinero, o transferente de crédito.

- Es importante destacar que el cedente responde de la existencia de la deuda, no así de la solvencia del deudor (véase artículo 785 del Código de Comercio).
 - Si bien en la negociación de valores sujetos a la supervisión de esta autoridad el cedente *-refirámonos a mercado secundario-* no responde de la solvencia del deudor, es correcto afirmar que existen artículos proteccionistas al mercado secundario, básicamente, en las cuales se prevé la calidad y cantidad de información que debe existir en el mercado, en aras de que prospectivos inversores tomen una decisión de inversión correctamente informados, así como normas sancionatorias por el uso de información privilegiada, no proveer a futuros inversionistas de una recomendación adecuada, entre otras normas.
- El deudor posee el derecho de rehusarse a reconocer al cesionario (empresa de *factoring*) como acreedor legitimado de la deuda, en cuyo evento deberá manifestar su inconformidad al momento de la notificación o en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. Esto tiene fundamento en el hecho cierto que a la fecha de la transferencia de la factura, el deudor ya ha recibido la mercancía o servicio que la factura instrumenta, sin que se haya satisfecho el valor total evidenciado por la factura. En otras palabras, y utilizando como ejemplo una factura que evidencie compra de mercaderías, el vendedor se reserva el dominio sobre los bienes, trasladando única y exclusivamente la mera tenencia de aquellos al comprador.
 - *"En consecuencia, cuando la factura de compraventa de mercancías contenga la estipulación de reserva de dominio de las mismas hasta cuando el comprador pague la totalidad del precio, se configura apenas una simple factura comercial pero no podrá tener el apelativo de cambiaria ni pretenderse que se trata de un título valor".⁴*

Debe tenerse en cuenta que el objetivo del *FACTORING* es servir como un sistema al cual acceden las empresas para aumentar sus fondos líquidos a través de un convenio con la empresa de Factoraje, mediante el cual la empresa transfiere sus ventas a crédito a *Factoring*, transformando, de esta manera, sus cuentas por cobrar en dinero efectivo inmediato para la empresa, lo cual ayuda a reducir sus gastos de cobranza, liberar recursos y sus líneas de crédito. Todo esto permitiendo a la empresa mejorar sus índices financieros y agilizar sus operaciones.

Por su parte, el Decreto Ley 1 de 1999 es claro al señalar qué instrumentos se consideran "valor", para los propósitos de este Decreto Ley, y están sujetos a la regulación, supervisión y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores. Veamos:

"valor es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor. Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.

Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.

Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Comisión haya determinado que no constituyen un valor." (El resaltado es propio)

En la norma supracitada, no se incluye expresamente documentos con las características de una factura, o los demás a que se ha referido la presente Opinión. La Comisión no ha determinado otros documentos, títulos o instrumentos que deban ser considerados como "valores", distintos de los ya expresados en la norma. En adición, los elementos esenciales que caracterizan a un título valor, no se encuentran presentes en documentos como facturas, estados de cuenta u órdenes de compra.

La segunda interrogante que se plantea es: ¿Son aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 a **Mercado Intercuentas, S.A.**, sociedad que proporciona a sus afiliados el servicio consistente en la plataforma tecnológica para la compra y venta de cuentas por cobrar evidenciadas en facturas, estados de cuentas, órdenes de compra que se deriven de transacciones comerciales o personales usuales?

El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 contiene las siguientes definiciones:

"Bolsa de valores es toda persona que mantenga y opere (1) instalaciones donde converjan personas para negociar valores o (2) un sistema, ya sea mecánico, electrónico o de otro tipo, que permita negociar valores mediante la conjunción de ofertas de compra y de venta."

"Oferta es toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar **valores contra el pago de una contraprestación**, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha

⁴ NARVÁEZ García, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano. Títulos Valores, 2da. Edición, Legis Editores. Bogotá, Colombia: 2002, página 186.

expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de éste con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública.” (El resaltado es propio)

Si bien la descripción del negocio que desarrolla el solicitante de la Opinión incluye algunas de las características que definen los negocios propios de una Bolsa de Valores (ser operador de un sistema electrónico que permite la negociación, mediante la conjunción de ofertas de compra y de venta), no se configura el elemento más importante, a saber, que la negociación se surta sobre valores, según son definidos en las normas de Derecho Común y enunciados en normas especiales, como el Decreto Ley 1 de 1999.

En virtud de todo lo anterior, la Comisión sienta su posición administrativa sobre los temas planteados en memorial fechado 14 de marzo de 2003, en los siguientes términos:

1. Los documentos tales como **facturas, estados de cuenta u órdenes de compra** no reúnen las características intrínsecas a un título valor, y por ende, no se encuentran sujetos en cuanto a su ofrecimiento o negociación a las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999.
2. Al operador de un sistema electrónico para negociar facturas, estados de cuenta u órdenes de compra no le son aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999, referentes a la obligatoriedad de una Licencia para funcionar como Organización Autorregulada.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Comisionada Presidente, ad hoc

DORIS DE NUÑEZ
Comisionada Vicepresidente, ad hoc

OPINION 05-2003
(De 23 de mayo de 2003)

TEMA: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) fijar su posición administrativa al respecto de la aplicabilidad de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 sobre el ofrecimiento y negociación pública de títulos generados por una Titularización Ganadera, que consiste en la emisión de títulos con cargo a un Patrimonio Autónomo constituido por activos de una actividad ganadera de ceba, cedidos por un originador a través de un contrato de Fiducia Mercantil irrevocable, y si los mismos pueden o no ser negociados en una bolsa de productos sin el registro de éstos en la CNV.

SOLICITANTE: BOLSA NACIONAL DE PRODUCTOS, S.A., en adelante BAISA
(Abelardo Carles, Gerente)

SITUACION PLANTEADA POR EL SOLICITANTE: "... Deseamos confirmar a través de una opinión de la Comisión Nacional de Valores, si dicho instrumento bursátil debe registrarse en la Comisión y ser negociado en la Bolsa de Valores de Panamá, o si puede ser negociado en BAISA, tratándose como se trata de títulos avalados por un subyacente agropecuario.

El instrumento bursátil que nos ocupa es el denominado Titularización Ganadera, que consiste en la emisión de títulos con cargo a un Patrimonio Autónomo constituido por activos de una actividad ganadera de ceba, cedidos por un originador a través de un contrato de Fiducia Mercantil irrevocable. (...)"

CRITERIO DEL SOLICITANTE: Inicia el solicitante mediante un análisis de la normativa legal aplicable, y señala "... el artículo 160 de la Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, en su Título IV, que regula las bolsas de productos, establece que podrá ser negociados en dichas bolsas:

"cualquier bien, servicio y producto de producción nacional o extranjera, y los contratos o documentos mercantiles que de cualquiera manera, representen, constituyan o concedan derechos sobre dichos bienes, servicios o productos".

Pero este mismo artículo trae una excepción, al indicar que, para los efectos del mismo:

"no se consideran bienes negociables, aquellos valores cuya negociación se encuentre previamente reservada a una bolsa de valores de acuerdo con las leyes vigentes en esa materia."

El Artículo 162 de la misma Ley 23 enfatiza lo mismo, diciendo:

"Quedan excluidas del régimen de este Título, aquellas actividades reservadas a la Bolsa de valores y sujetas a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia."

aunque agrega:

"No obstante lo anterior, las bolsas de productos autorizadas podrán dedicarse a las actividades reservadas a la Bolsa de Valores siempre que cumplan con los requisitos que para estos efectos exijan las leyes respectivas."

Al revisar el Decreto Ley No.1 del 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en Panamá, se encuentra la siguiente definición par el término "valor":

"Valor: Es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, **certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor, o que la Comisión determine que constituye un valor"**

Se agrega enseguida que dicha expresión **no incluye:**

"1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por los bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por los bancos; 2. Pólizas de seguro y obligaciones similares emitidas por las compañías de seguros; y 3. cualesquiera otros instrumentos, títulos derechos que la Comisión haya determinado que no constituyen un valor."

Por otra parte, en su Artículo 69, el Decreto Ley 1 dispone que deberán registrarse en la Comisión de Valores, aquellos valores que 1) sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI del Decreto Ley y sus Reglamentos. 2) Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá. 3) Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá."

Además del registro de que habla el artículo 69, el Decreto Ley establece en su Artículo 82 que se requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Valores para que sean objeto de oferta o venta pública en la República de Panamá, aquellos títulos valores emitidos o sujetos a emisión **que no se encuentren exentos de ser registrados ante dicha Comisión.**

Estas "exenciones" según el Artículo 83 del Decreto Ley son las siguientes:

"a) la oferta y venta de valores del estado, organismos **internacionales y cualesquiera otro valor que la Comisión mediante acuerdo exceptúe del requisito del registro**; b) la Colocación Privada, oferta de valores que sea hecha por el emisor o una persona afiliada a este, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, dentro del periodo de un año; c) Inversiones institucionales; d) Traspasos Corporativos, los cuales constituyen oferta, venta y distribución, traspaso y canje de valores entre un emisor y tenedores de valores de dicho emisor en virtud de determinadas circunstancias; e) la oferta y venta que haga un emisor exclusivamente a sus empleados, sus directores o dignatarios y f) **cualquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Comisión mediante acuerdo, exceptúe del requisito del Registro establecido, dentro de los lineamientos que esta dicte para la protección del público inversionista.**"

De lo anterior se infiere que los títulos representativos de activos agropecuarios podrían enmarcarse dentro de los literales a) y f) del Artículo 83 del Decreto Ley, arriba citados."

POSICION ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES: Antes de entrar a dilucidar las interrogantes esbozadas, y en aras de una fácil comprensión de la materia, estimamos necesario plasmar unas breves anotaciones en cuanto al concepto de titularización de activos, concepto medular de esta consulta, características, modalidades y el procedimiento *per se*.

El vocablo **Titularización** (también conocido como securitización, o titulización) se deriva del término propio del derecho anglosajón de "SECURITY", cuyo significado en inglés es título-valor, o como se denomina en nuestra legislación bursátil "valor".

El concepto de titularización se podría definir como un mecanismo financiero que permite movilizar carteras de créditos relativamente ilíquidos, por medio de un vehículo legal, a través de la creación, emisión y colocación en el Mercado de Capitales de títulos valores, respaldados por el propio conjunto de activos que le dieron origen; básicamente es la afectación o conversión de un crédito a un título.

En adición, se define como "(...) un proceso de financiación por el que una persona, originador, transmite un conjunto de derechos de crédito a un vehículo financiero que

¹ CASTILLA, Manuel, TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, Civitas Ediciones (2002), pág. No. 27.

paga su precio con lo obtenido de la emisión de valores o la contratación de préstamos, respaldados exclusivamente por el patrimonio constituido con aquellos.⁴¹
(el subrayado es propio)

Partiendo de la definición que antecede, resulta claro que en el procedimiento de titularización de activos participan, como mínimo, tres (3) partes, a saber:

- El **originador**, entendiéndose como tal la persona que cede los activos;
- El **vehículo de propósito especial** (en adelante "**el Fondo**") –un fideicomiso en la mayoría de los escenarios –, al cual se ceden los activos, y que se caracteriza por ser independiente del originador de los activos, y quien emite los certificados de titularización representativo del valor total o parcial, en alguno de los casos, del fondo.
- El **inversionista**, persona natural o jurídica que adquiere los certificados de titularización emitidos por el Fondo, y ofertados bien sea de manera pública o privada.

El procedimiento de titularización como mecanismo, simultáneamente, puede adoptar distintas modalidades. Veamos:

- CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN (PASS-THROUGH): Consiste en la venta, cesión, o endoso de activos del originador o acreedor original a un ente jurídico llamado vehículo (fideicomiso, fondo común de inversión cerrado o sociedad objeto exclusivo), quien emite los valores a ser colocados entre los inversores. En esta categoría, el originador desplaza los activos de sus balances a la vez que la emisión de títulos no forma parte de su pasivo.
- TITULOS DE DEUDA GARANTIZADOS POR ACTIVOS (ASSET-BACKED BONDS): En este caso, no se produce un aislamiento de los activos a titularizar, sino que permanecen en el patrimonio del originador. El flujo de fondos que los mismos generen no estará afectado exclusivamente al pago de capital o interés de los títulos de deuda emitidos, por lo que generalmente esta categoría de valores es mejorada con activos adicionales, *verbigracia* fianzas de cumplimiento, garantes, aportes adicionales de capital, entre otros.
- TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA (PAY-THROUGH): Es una combinación de elementos de los dos tipos básicos previamente explicados, ya que si bien los activos a titularizar no se separan del patrimonio del originador, sus ingresos garantizan exclusivamente el pago del capital e intereses de los valores emitidos, tal como ocurre con el Certificado de Titularización.

Nótese que en cada una de estas modalidades concurre un denominador común:
Valores emitidos.

Señalados los puntos básicos en torno al procedimiento de titularización de activos, procedemos a absolver esta consulta, mediante el desarrollo de tres (3) cuestionamientos en concreto:

1. ¿Es el certificado de titularización –entiéndase el título emitido producto de una titularización de activos – considerado "**Valor**" para los efectos del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante "DL")?
2. ¿Se requiere el registro y autorización de estos títulos previa oferta o negociación pública?
3. ¿Pueden o no estos títulos derivados de la titularización ganadera ser negociados en la Bolsa Nacional de Productos, S.A. (en adelante "BAISA") o deben ser negociados en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. (en adelante "BVP")?

Para absolver el primer cuestionamiento se hace necesario retornar a la definición de **valor** contenida en el DL que establece como la definición de dicho término "...*todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, **certificado de titularización**, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor, o que la Comisión determine que constituye un valor*" (el resaltado es propio)

Por su parte, el solicitante incluye en su memorial una definición de lo que debe entenderse como Titularización Ganadera, y citamos, "...*consiste en la emisión de títulos con cargo a un Patrimonio Autónomo constituidos por una actividad ganadera de ceba, cedidos por un originador a través de un contrato de Fiducia mercantil irrevocable. (...)*"

Abonando a la definición aportada, consideramos pertinente citar cómo el tema es tratado en la legislación colombiana, jurisdicción destacada por su buen desarrollo del tema que nos ocupa. Veamos:

La legislación de mercado de valores de Colombia, menciona características esenciales que deben predominar en una operación de titularización ganadera, siendo estas:

- La existencia de múltiples originadores.
- Los recursos obtenidos deben ser destinados al desarrollo de una actividad y no de una empresa en particular;

² www.bna-sa.com.co

- Supervisión técnica;
- Activos agropecuarios y documentos mercantiles;
- Constituido mediante un contrato de fideicomiso mercantil;
- Sujeto de derechos y obligaciones; y
- Es un mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones adquiridas por la emisión de valores.

En adición, la Bolsa Nacional Agropecuaria de Colombia define Titularización Ganadera como:

"la emisión de título de contenido crediticio contra un Patrimonio Autónomo, conformado por novillos flacos y las pasturas donde se ceba el ganado, con el compromiso de engorde por parte de los ganaderos.

... Los ganaderos cebadores transfieren la propiedad de los bienes, es decir, los novillos y las pasturas, mediante la firma de un Contrato de Fiducia Mercantil. Una vez constituido el Patrimonio Autónomo, se emiten los títulos para ser colocados entre los inversionistas, y los recursos captados son entregados a los originadores, una vez descontados los costos de transacción. (...)" ² (El resaltado es propio)

Si bien la consulta presentada no brinda mayor detalle en cuanto a las características inherentes a esta transacción, tomaremos como cierto, para los objetos de esta consulta administrativa, que en la misma estarán presentes la mayoría de las características enunciadas. En consecuencia, estamos frente a una operación netamente mercantil que sitúa, por un lado, al sector agropecuario en calidad de cedentes de los activos que compondrán el vehículo de titularización – el fideicomiso –, y por el otro, el sector financiero de mercado de capitales, quien recibe los títulos emitidos por el fideicomiso previo intercambio de una contraprestación recibida por el cedente u originador.

Esta operación tal y cual viene explicada, se llevará a cabo bajo la modalidad de "Certificados de Participación" (*Pass -Through*) a la que se ha referido esta Opinión.

Ahora bien, se hace necesario coincidir con el solicitante al señalar que la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, en aquellos artículos que no fueron expresamente derogados a la entrada en vigencia del DL, atribuyen a las bolsas de productos la negociación de documentos mercantiles que representen, concedan o constituyan derechos sobre bienes, servicios o productos, limitando la misma a aquellos valores cuya negociación se encuentra legalmente reservada a las bolsas de valores o que admitan a las bolsas de productos negociar aquellos previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

El DL, como acertadamente acotó el solicitante, señala a los **certificados de titularización** como un instrumento o título amparado bajo el concepto de valor. En consecuencia, dictaminar en contrario de lo que está expresamente establecido en el DL, mediante opiniones administrativas o acuerdos adoptados por esta Comisión, representaría una violación al principio de estricta legalidad que debe imperar en el ámbito administrativo.

En conclusión, es la posición administrativa de esta autoridad del mercado de valores que los títulos subyacentes de titularización ganadera constituyen **valor** para los propósitos del DL.

El segundo cuestionamiento es: ***¿Se requiere el registro y autorización de estos títulos previa oferta o negociación pública?***

Una vez definido el carácter de valor, para los propósitos del DL, de aquellos documentos emitidos como consecuencia de una titularización ganadera, se hace necesario un análisis de las normas aplicables al ofrecimiento de valores en el mercado de Panamá. Veamos:

"Artículo 69: Registro Obligatorio. *Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:*

1. *Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI de este Decreto-Ley y sus reglamentos.*
2. *..."*

Si bien el DL no contiene definición taxativa del concepto "oferta pública", sí define **Oferta** como toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, elemento retributivo que existe en la transacción expuesta por el solicitante.

En adición, citamos el artículo 82 del DL:

"Artículo 82: Oferta Pública. *Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-Ley y sus reglamentos.*

Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Comisión determine lo contrario. La oferta

o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. (...)" (El resaltado es propio)

De las normas supracitadas se colige la obligatoriedad de registro ante esta Comisión Nacional de Valores de la oferta pública de certificados de titularización ganadera, en estricto cumplimiento de lo normado por el DL.

En este sentido, el emisor de los títulos subyacentes deberá presentar ante la CNV solicitud de registro de valores para oferta pública, Prospecto Informativo, Formulario RV-1 y documentación anexa a éste.

Al respecto, el artículo aplicable del DL:

"Artículo 84: Solicitud de registro de oferta pública. El emisor, la afiliada o el oferente que desee hacer una oferta pública de valores, que requiera ser registrada en la Comisión según lo establecido en este Título, deberá presentar a la Comisión, mediante abogado, una solicitud de registro de dichos valores, de conformidad con lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley.

A solicitud escrita de una afiliada o de un oferente que desee ofrecer o vender públicamente valores de un emisor cuya oferta o venta requiera que dichos valores sean registrados en la Comisión según lo establecido en este Título, dicho emisor, salvo pacto en contrario, presentará una solicitud de registro de dichos valores a la Comisión, o entregará a dicha afiliada o a dicho oferente la información o la documentación necesaria para que presente dicha solicitud de registro a la Comisión. El emisor tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos en que incurra en relación con tal solicitud de registro, salvo pacto en contrario. El emisor podrá atrasar la entrega de información o documentación hasta un máximo de ciento veinte días en caso de que deba ser actualizada o no esté disponible."

Por su parte, el Acuerdo 6-2000, modificado por el Acuerdo 15-2000 establece:

"Artículo 1: Las solicitudes de registro de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, deberán presentarse por intermedio de abogado y consistirán de dos partes:

1- El Prospecto Informativo

2- El Formulario RV-1 incluido como Anexo del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo."

El tercer cuestionamiento planteado es: ***¿Pueden o no estos títulos derivados de la titularización ganadera ser negociados en BAISA o deben ser negociados en la BVP?***

Una vez establecido que los títulos subyacentes de una titularización ganadera constituyen "**valor**" para los efectos de la ley de valores y, por ende, deberán ser registrados ante esta autoridad para luego ser ofrecidos de manera pública, queda por analizar si BAISA cumple con los requisitos establecidos por el DL para ser la plaza donde converjan de forma habitual y profesional la oferta y demanda de valores.

Primeramente, el artículo 1 del DL señala define como **Bolsa de Valores** "*toda persona que mantenga y opere (1) instalaciones donde converjan personas para negociar valores o (2) un sistema, ya sea mecánico, electrónico o de otro tipo, que permita negociar valores mediante la conjunción de ofertas de compra y de venta.*" (El resaltado es propio)

Adicionalmente, se define **Puesto de Bolsa** como todo miembro de la Bolsa de Valores, y se establece el carácter de **organización autorregulada** que detenta una Bolsa de Valores, bajo los parámetros indicados en el DL.

Es el Título IV del DL (De las Organizaciones Autorreguladas) donde se sientan los fundamentos básicos para la operación y desarrollo de una organización autorregulada. Veamos:

"Artículo 51: Obligatoriedad de las licencias.

Sólo podrán ejercer el negocio de bolsa de valores o de central de valores en la República de Panamá las personas jurídicas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión."

Visto lo anterior, es claro que sólo aquellas personas jurídicas que detentan una Licencia de Bolsa de Valores debidamente expedida por esta autoridad, podrán fungir como lugar, plaza o sistema en el cual converjan oferta y demanda de valores, previamente registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Consecuencialmente, es necesario que los puestos de bolsa que pretendan participar dentro de una Bolsa de Valores cuenten con la Licencia de Casa de Valores expedida por esta autoridad, así como que las personas naturales que en éstas laboren sean, también, idóneos para el ejercicio de las actividades de negocio propias de corredor de valores y/o ejecutivo principal.

En consecuencia, si BAISA pretende desarrollar actividades de negocios propias de las definidas por el Decreto Ley dentro del ámbito de acción de una Bolsa de Valores, y negociar los valores resultantes de la titularización ganadera (**Certificados de Titularización**) deberá observar las disposiciones legales aplicables tanto a la solicitud de licencia, operación y obligación de este tipo de organización autorregulada, con la finalidad de contar con la Licencia de Bolsa de Valores debidamente expedida por esta autoridad, previo a la negociación de los valores en cuestión.

Es menester destacar que no existe disposición legal que obligue a la colocación o negociación de valores registrados en la CNV a través de una Bolsa de Valores. En otras palabras, es viable que se produzca un ofrecimiento y colocación pública de los certificados de titularización fuera de una organización autorregulada.

Culminamos informándole al solicitante que la CNV se encuentra dentro el proceso administrativo para la adopción del Acuerdo que desarrolla los preceptos contenidos en el DL al respecto de las organizaciones autorreguladas.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.l.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA
RESOLUCIÓN N° CADM-R-08-2000
(De 13 de abril de 2000)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo al artículo 75 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, Orgánica de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** se instituye la figura de la Jurisdicción Coactiva.

SEGUNDO: Que la Jurisdicción Coactiva permite en el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas a favor de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

TERCERO: Que con la anterior se crea un mecanismo más expedito que permita a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** el cobro de las obligaciones antes señaladas, redundando en un beneficio económico para la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la implementación de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas a favor de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, conforme a lo establecido en la Ley 17 de 1984, Artículo 75.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** al Ingeniero **HÉCTOR M. MONTEMAYOR A.** Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, para el perfeccionamiento del trámite antes descrito, además, realizar todas las acciones requeridas para la puesta en marcha de la Jurisdicción Coactiva.

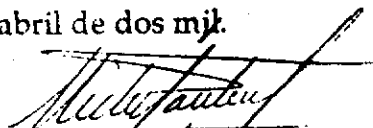
TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de abril de dos mil.



DRA. TISLA M. DE DESTRO
SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DEL CONSEJO
ADMINISTRATIVO



ING. HÉCTOR M. MONTEMAYOR A.
RECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO
ADMINISTRATIVO

APROBADO POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN LA REUNION EXTRAORDINARIA Nº 05-2000, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL.

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION DRP Nº 129-2003
(De 22 de abril de 2003)

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL TRES (2003).**

PLENO

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución Final de Cargos N°04-2002 de 18 de enero de 2002, declaró patrimonialmente responsables a los señores **Ramón Melchor Herrera** y **Sión Atencio Aponte**, ambos de generales que constan en autos, por la posible lesión causada al patrimonio del Estado, específicamente al Ministerio de Salud.

El inicio del proceso se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°025-2000-040-DGA-DASS, contentivo del resultado de las investigaciones realizadas al Contrato N°8718, celebrado entre el Fondo de Inversión Social y la Junta Comunal de Cacique, para la rehabilitación del puesto de salud de Cacique, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón.

La Resolución Final de Cargos N°04-2002 de 18 de enero de 2002, fue notificada personalmente al señor **Ramón Melchor Herrera**, el día 6 de marzo de 2002 y al señor **Sión Atencio Aponte**, a través de su apoderado judicial el día 29 de enero de 2002.

El día 5 de febrero de 2002 y en virtud del poder judicial debidamente conferido por el procesado **Sión Atencio Aponte**, compareció a este despacho el licenciado Javier Brown Villalobos, quien a su vez interpuso, recurso de reconsideración en tiempo oportuno en contra de la Resolución Final de Cargos N°04-2002 de 18 de enero de 2002, a fin de que la misma sea revocada.

Vencido el término legal para objetar la resolución que pone fin al proceso de responsabilidad patrimonial, procede entonces que el Tribunal se aboque al conocimiento y tome una decisión acerca del recurso interpuesto por el representante judicial del procesado **Sión Atencio Aponte**.

El Tribunal advierte que el petente no adjuntó prueba alguna que sustente dicha petición, por lo que pasa a resolver, previas las siguientes consideraciones:

El licenciado Javier Brown Villalobos, fundamentó su petición en los siguientes términos:

"1.-Este proyecto se licitó el día 6 de junio de 1996 con la denominación Proyecto 8718 "Rehabilitación del Puesto de Salud de Cacique, Portobelo", avalada en la adjudicación definitiva de la Nota adjunta s/n del 14 de junio de 1996, del Director Ejecutivo del FES lic. Gerardo Solís.

2.- El Informe de Antecedentes N°025-2000-003-DGA-DAGG, presentado al Contralor licenciado Alvin Weeden Gamboa el 23 de junio de 2000, está relacionado con el Contrato 8718 celebrado entre el Fondo de Emergencia Social (FES), actualmente Fondo de Inversión Social (FIS) y la Junta Comunal de Cacique para la Rehabilitación del Puesto de Salud de Cacique.

Acotamos que las irregularidades sustentadas en las sumarias sobre el proceso de Administración de Dicho Contrato, lo implica el Incumplimiento del Contrato establecido para la construcción del Proyecto 8718 "Rehabilitación del Puesto de Salud (FES) actualmente Fondo de Inversión Social (FIS) y el Contratista de la Obra Ing. Sión R: Atencio A.

3. El Ingeniero Sión Atencio, remitió nota formal al Fondo de Inversión Social el 28 de Octubre de 1996 sustentando la entrega formal del proyecto. Este proyecto 8718 "Rehabilitación del puesto de Salud de

Cacique/Portobelo" estaba contratado para ejecutarse en 60 días. LA orden de proceder se remitió el 23 de septiembre de 1996 y la entrega del proyecto se hizo en 35 días a partir de la fecha de la orden de proceder, momento en que se entregó la nota ut supra.

Sobre las irregularidades desarrolladas por la Dirección de Seguimiento y Control de FIS, durante el término de la ejecución del proyecto y posterior a la fecha de entrega acotamos para sus consideraciones los siguientes puntos (v. f. 292 a 296)

Por todo lo anterior solicitamos a los Honorables Magistrados ABSUELVAN de toda responsabilidad al Ing. Sión Atencio, pues no tiene responsabilidad alguna en las supuestas pérdidas de Recurso del Estado que aquí se investiga.

Del escrito presentado por el licenciado Javier Brown Villalobos, se desprende en el punto N°3, que el contratista señor **Sión Atencio Aponte**, entregó nota formal al Fondo de Inversión Social el 28 de Octubre de 1996, en la cual sustenta la entrega formal del proyecto, a treinta y cinco (35) días de la terminación de la obra, estipulada a sesenta (60) días. Ha quedado muy claramente establecido, que en la inspección se determinó que los mismos no fueron de buena calidad, además, no cumplió con el contrato, situación que ha quedado debidamente establecida en el presente expediente; sin embargo, hay que advertir, que a pesar de que no concluyó la obra, no cobró por el total de la misma, observándose que sólo cobró el veinticinco por ciento (25%) del ochenta por ciento (80%), del avance establecido por los inspectores en la segunda visita.

Si bien es cierto, el señor **Sión Atencio Aponte**, fue el contratista asignado para realizar el proyecto N°8718, el cual consistía en rehabilitar el centro de salud de Cacique, provincia de Colón, se advierte que la

responsabilidad principal de los desembolsos y la mala administración de los trabajos recae en la persona de **Ramón Melchor Herrera**, quien no supo administrar los gastos del proyecto, además, no procuró que el trabajo quedara a satisfacción, no siguió el procedimiento para la elaboración de cambios, ni los controles y seguimiento.

Hay que destacar que en este proyecto no se dieron las condiciones administrativas adecuadas para que llegara a feliz término, ni por parte del FES, posteriormente FIS, ni por el representante el señor **Ramón Melchor Herrera**, por lo tanto, este Tribunal luego de analizar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Final de Cargos N°04-2002 de 18 de enero de 2002, y concluye, reconociendo que el señor **Sión Raúl Atencio Aponte**, debe ser exonerado de toda responsabilidad, ya que no tuvo acceso al manejo y control del proyecto, ni se benefició del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, PLENO, de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **MODIFICAR** el numeral segundo de la Resolución Final de Cargos N°04-2002 de 18 de enero de 2002, el cual quedará así:

“Segundo: **DECLARAR**, que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Sión Raúl Atencio Aponte**,

portador de la cédula de identidad personal N°6-57-608.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Reparos N°42-2001 de 6 de julio de 2001, sobre los bienes del señor **Sión Raúl Atencio Aponte**, con cédula de identidad personal N°6-57-608.

Cuarto: **MANTENER** la Resolución Final de Cargos N°04-2002 de 18 de enero de 2002, en todo lo demás.

Derecho: Artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, Artículo 15 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado Sustanciador

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado

ALBERTO LEVY ESPINO
Secretario Encargado

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
MUNICIPIO DE COLÓN
ACUERDO Nº 101-40-11
(De 20 de mayo de 2003)**

Mediante el cual se autoriza a la Señora Alcaldesa, para que ejerza la jurisdicción coactiva en contra de los usuarios morosos, con el servicio de recolección de los desechos sólidos en el Distrito de Colón.

EL MUNICIPIO DE COLÓN
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO;

Que el Municipio de Colón suscribió un contrato de ~~concesión~~ administrativa con la empresa Aguaseco, S. A. para la recolección de los desechos sólidos en el Distrito de Colón.

Que por la prestación del servicio de recolección los usuarios deben pagar puntualmente dicho servicio.

Que en la actualidad existe una cartera morosa producto del no pago de algunos usuarios del servicio de recolección.

Que es facultad del Municipio respectivo regular la vida jurídica de los Municipios, mediante acuerdos o resoluciones, conforme establece la ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Que una de las obligaciones del Municipio de Colón, contemplada en la cláusula quinta del contrato de concesión administrativa para la recolección de los desechos sólidos, lo es ejercer la jurisdicción coactiva, contra aquellos usuarios morosos en el pago del servicio.

Que es requisito indispensable la remisión de una nota por parte de la empresa prestadora del servicio, al Municipio comunicando y solicitando que se ejercite la jurisdicción coactiva.

Que este Municipio ha recibido la comunicación respectiva desde el mes de marzo de 2003; en conjunto con un procedimiento a seguir para el cobro respectivo, sin costo alguno para el Municipio.

Que el no cumplir con las cláusulas del contrato de concesión administrativa para la recolección de los desechos sólidos, lleva consigo el incumplimiento del contrato por parte del Municipio.

ACUERDA

Artículo Primero: Autorizar a la Señora Alcaldesa para que ejerza la jurisdicción coactiva en contra de los usuarios morosos, con el servicio de recolección de los desechos sólidos, conforme al programa presentado por la empresa Aguaseco, S. A.

Artículo Segundo: Este acuerdo empieza a regir a partir de su sanción y promulgación.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

El Presidente,

H.R. ADAN VASQUEZ

La Subsecretaria,

MARITZA ESCUDERO

**CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO N° 101-40-12
(De 3 de junio de 2003)**

" Por medio del cual se aprueba la tarifa que deben pagar los usuarios en los Corregimientos rurales por los servicios de recolección de los Desechos Sólidos"

**El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y**

Considerando:

Que el 9 de abril de dos mil dos (2002), se aprobó el Contrato de Concesión Administrativo para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los Desechos Sólidos en el Distrito de Colón;

Que la cláusula No.2 del Contrato de Concesión Administrativa para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos establece que los Corregimientos rurales de San Juan, Salamanca, Buena Vista, Escobal, Ciricito, Nueva Providencia, Limón y Santa Rosa, tendrán por sus características geográficas un sistema alternativo de recolección y disposición final teniendo en consideración que este servicio debe ser autocosteable con tarifas u frecuencias de recolección que así lo permitan;

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 dicta los parámetros a seguir para que mediante Acuerdo ó Resolución se rija la vida municipal;

Que en estos momentos no existe tarifa debidamente aprobada para el pago de los desechos sólidos que deben cancelar los usuarios del mismo;

Que se hace necesario regular y reglamentar las tarifas por la recolección de los desechos sólidos en las áreas rurales;

Acuerda:

Artículo 1- Se aprueba la tarifa que deben pagar los usuarios en los Corregimientos rurales por los servicios de recolección de los Desechos Sólidos.

Artículo 2. La tarifa quedará de la siguiente forma:

- a) **Área Rural:** Son aquellos domicilios o viviendas que se encuentran alejados del casco urbano, cuyos habitantes por lo menos el 50% aproximadamente de su población económicamente activa, está dedicada a actividades secundarias o de economía informal, en donde el jefe de familia no tiene empleo permanente y desarrolla actividades laborales informales; cuya tasa de aseo será de \$2.00 Balboas mensuales.
- b) **Área de Vivienda o Domicilios Semi-Urbano con más de 500 metros de distancia de la carretera Transistmica:** Son poblaciones desarrolladas por la propia comunidad, en donde no cuenta con algunos servicios básicos (no tienen electricidad, agua potable, alcantarillados, etc), cuya tasa de aseo será de \$3.00 Balboas mensualmente.
- c) **Área de Viviendas o Domicilios Semi-Urbano con menos de 500 metros de distancia de la carretera Transistmica:** Son poblaciones igualmente desarrolladas por las comunidades, en donde faltan la instalación de algunos servicios básicos, pero están a menos de 500 metros de distancia de la carretera principal; cuya tasa de aseo será de \$3.50 Balboas mensualmente.
- d) **Área Urbanizadas Informalmente:** Son viviendas edificadas por esfuerzo propio cuya área de construida supera los 80 metros cuadrados y que cuenta con algunos servicios básicos; cuya tasa de aseo será de \$4.00 Balboas mensualmente.
- e) **Áreas Urbanizadas Formalmente:** Son las viviendas que constituyen barriadas, originadas en proyectos de construcción por urbanizadores, cuya adquisición se ha efectuado a través de hipotecas, en donde gozan de los servicios básicos: electricidad, agua potable y alcantarillados; cuya tasa de aseo será de \$5.60 mensualmente.
- f) **Casas de Recreo:** Son las edificaciones con un área superior a los 80 metros, cuya construcción es suntuaria o lujosa las cuales se encuentran ubicadas en las áreas rurales y están dedicadas a la recreación o a la vivienda; cuya tasa de aseo será \$11.30 Balboas mensualmente.
- g) **Usuarios Comerciales e Industriales:** Aquellos cuya edificación o parte de la misma se dedica a la actividad comercial, industrial o de servicio y que de acuerdo a su volumen de basura y su ubicación se clasifican en:
- a. **Usuarios Comercial Rural:** Es aquel que se encuentra ubicado a más de 500m metros de la vía principal y cuya actividad comercial genera menos de 1 metro cúbico de basura al mes; cuya tasa de aseo será la que establece el Decreto No. 165 de 1999, rebajado en un 30%.
 - b. **Usuario Comercial Semi-Urbano:** Es aquel usuario que está ubicado a menos de 500 metros de la vía principal y cuya producción de basura de su actividad comercial es inferior a 1 metro cúbico; cuya tasa de aseo será la que establece el Decreto No. 165 de 1999.
 - c. **Usuario Grandes Productores:** Son aquellos usuarios comerciales rurales y semi-urbanos, cuya producción mensual de basura es superior a 1 metro cúbico mensualmente; cuya tasa de aseo será la que establece el Decreto 165 de 1999, es decir \$14.30 por metro cúbico recolectado.

Artículo 3. La frecuencia de recolección de desechos sólidos será la siguiente:

Corregimiento	Población	Kilómetros Ida y Vuelta	Total Kms.	Frecuencia de Recolección	Toneladas por Frecuencias
Cuipo-Escobal		101 * 4.3	434.3	lunes	5.6
Limón -Nueva Providencia	1215	82 * 4.3	352.6	miércoles y sábados	4.3
Buena Vista	1685	130 * 1.3	1690	martes jueves y sábado	6.3
Nvo. San Juan, Vigía, Sta. Rosa Palenque, El Veinte	3251	150 * 9	1350	miércoles y viernes	6.4
Puente Chagres, Gatuncillo Sur y Norte, Hospital Nvo. San Juan	932	140 * 9	1260	miércoles y viernes	6.4
TOTALES	7555	579	4830.90		29.4

Artículo 4. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón a los tres (3) días del mes de junio de Dos Mil Tres (2003)

El Presidente,

H.R. ADAN VASQUEZ

La Secretaria,

HERMELINDA MAY

AVISOS

Panamá, 16 de mayo de 2003

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo N° 82 de la Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público, 1. Que la sociedad denominada **GUILAREY, S.A.**, fue constituida mediante escritura pública N° 6642 del 23 de junio de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelículas) a la Ficha 274083, Rollo 39089, Imagen 138. 2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la escritura

pública N° 2421 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelículas) a la Ficha N° 274083 Sigla S.A., Documento Redi N° 458215. L- 491-429-38 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **RESTAURANTE LA**

SUERTE, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Calle 21 de Enero, dentro del Mercadito de Calidonia, distrito de Panamá, ha sido traspasado a **HAI JEN WU SAM**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-19-833, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial Tipo B 4538, del 3 de julio de 1996 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. Kai Shui Liu
Céd. N-16-302
L- 201-1174
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar

cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **TOBY LEE YU WONG**, panameño(a), mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 8-701-373, el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO DON BOSCO**, ubicado en Vía Domingo Díaz, barriada Don Bosco, casa N° 1157 en el corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de 2003.

Atentamente,
Choi Lin Wong
de Yau
C.I.P. PE-4-982
L- 201-1078
Tercera publicación

AVISO

Por este medio se hace constar que se ha disuelto la sociedad anónima **TRANSPORTE ISAIAS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 393630, Documento 189573 el día 12 de diciembre de 2002, en la Notaría del Circuito de Los Santos, según escritura pública N° 2370 microfilmada al Documento 416515,

Ficha 393630, el día 12 de diciembre de 2002.

L- 491-758-84

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVANDERIA AZUL Y BLANCO**, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Ave. Fernández de Córdoba y Calle 1a. Edificio J-65, Vista Hermosa, distrito de Panamá, ha sido traspasado a **WAI**

MA, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-46565, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial tipo B 48656, el 16 de septiembre de 1993 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. Alejandro Chan Chung

Céd. 8-201-1730

L- 201-1722

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público

que el negocio denominado **FONDA Y VIDEO FUYUN**, ubicado en el corregimiento de Curundú, Ave. Omar Torrijos dentro del Mercado Agrícola, distrito de Panamá, ha sido traspasado a **CRISTINA FONG LAM**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-462 971, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 5650, el 20 de noviembre de 2002 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. Enrique Jou Law

Céd. 8-433-204

L- 201-1774

Segunda publicación

AVISO

Por este medio se comunica al público en general, la cancelación del registro comercial tipo A Nº 2001-3034 de fecha 21 de mayo de 2001 otorgado a favor de **JAIME GABRIEL LUCIO ARENAS**, para amparar el establecimiento comercial **LUCIO PUBLICIDAD**, por razón de su constitución en una persona jurídica, a saber, **LUCIO PUBLICIDAD, S.A.**

L- 201-1358

Segunda publicación

AVISO

Por este medio se comunica al público en general, la cancelación del registro comercial tipo A Nº 2002-3683 de fecha 27 de junio de 2002 otorgado a favor de **OLGA PATRICIA MARTINEZ VELA**, para amparar el establecimiento comercial **SERVICIOS DE ADMINISTRACION DASALUMA**, por razón de su constitución en una persona jurídica, a saber, **DASALUMA, S.A.**

L- 201-1359

Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-073-03

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **VICTOR YEE DELGADO**, vecino (a) de La Unión de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-188-956, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-049-93 del 9 de febrero de 1993, según plano aprobado Nº 87-59-32 del 13/5/83, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1277.34 mts², que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al tomo 206, folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Irene Pérez de Rodríguez.
SUR: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho hacia otros lotes.
ESTE: Calle de 10.00 mts de ancho hacia otros lotes.
OESTE: Quebrada Agua Buena.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Chilibre y copia del

mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Panamá, a los 8 días del mes de abril de 2003.

FULVIA DEL C. GOMEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 491-593-91
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-076-03

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **EMILIA ESTHER DELGADO DE CORONADO**, vecino (a) de Ls Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-209-683, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-181-82 del 23 de junio de 2002, según plano aprobado Nº 87-18-7667, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0994.03 mts2, que forma parte de la finca Nº 10423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mananitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zoilo Delgado, zanja de por medio a servidumbre de 10 mts de ancho.
SUR: Eustacio Rojas y servidumbre de 5.00 mts de ancho.

ESTE: Eustacio Rojas, Teodula González con zanja y barranco de por medio.

OESTE: Zoilo Delgado y servidumbre de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Tocumen y copia del mismo se entregará al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Panamá, a los 14 días del mes de abril de 2003.

INDIRA E. FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.

Funcionario
Sustanciador
L- 491-593-75
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-077-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TITO EVELIO GONZALEZ PARDO**, vecino (a) de la barriada Torrijos-Carter, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-105-224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-122-91 del 11 de octubre de 1991, según plano aprobado Nº 808-15-14524 de 17 de marzo de 2000, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 600.00 mts2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Primera de 10.00 metros de ancho.

SUR: George Berrio Murillo - (Lote 32).

ESTE: Juana A. Duarte - (Lote 18).

OESTE: Erasmo Reyes González (Lote 20).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Panamá, a

los 30 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.

Funcionario
Sustanciador
L- 491-593-83
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-078-03

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **PAUBLA CASTILLO ORTEGA**, vecino (a) de Agua Bendita, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-2107, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-221-2001 del 3 de octubre de 2001, según plano aprobado Nº 808-15-16043, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 702.80 mts2, que forma parte de la finca Nº 18989,

inscrita al tomo 463, folio 58, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Bendita, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada sin nombre de por medio a Carlos Vargas.

SUR: Calle de tierra de 6.00 metros de ancho.

ESTE: Lineth María Ortega Gómez.

OESTE: Mauricio González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Panamá, a los 5 días del mes de mayo de 2003.

INDIRA E. FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.

Funcionario
Sustanciador
L- 491-593-41
Única
publicación R